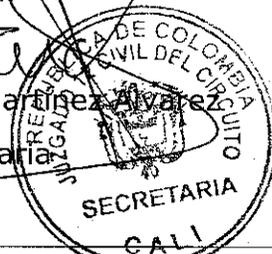


SECRETARIA: Cali, marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora la presente demanda para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez

Secretaria



PROCESO	VERBAL DE RESP CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LORENA PATRICIA LOAIZA DURANGO CARLOS ARTURO GARCIA BONILLA DANIELA GARCIA LOAIZA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN GONZALEZ CASTILLO
RADICACIÓN	76-001-31-03-012/2021-00073-00

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

Por reparto ha correspondido conocer la presente demanda y de su estudio preliminar se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Se debe aclarar los hechos y pretensiones del libelo de demanda, determinando de manera clara y concreta lo que se pretende, así como los valores procurados como indemnización por perjuicios, ya que no hay coherencia entre el monto señalado como cuantía y los rubros pretendidos en el juramento. (Art. 82 Num. 4º del C.P.G.)
2. Deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de las personas determinadas en la demanda, para efectos de acreditar su parentesco con la hoy occisa Alejandra Loaiza García, incluido el de ésta última, conforme lo indicado en el acápite pruebas de la demanda (Art. 85 del C. G. P.)
3. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:
"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

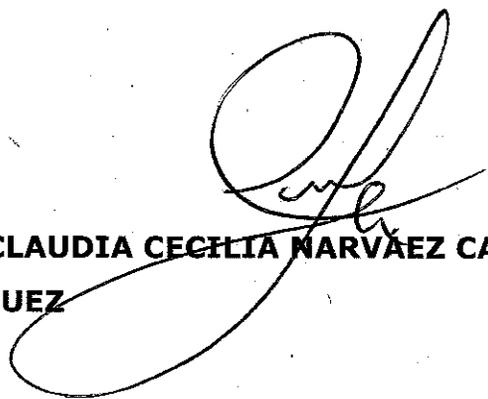
inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

Dispone:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

